

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 25 del 2022 a Despacho del señor Juez haciéndole saber que la parte demandante presento escrito en tiempo hábil para ello a fin de subsanar la demanda. Sírvase Proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría Caldas, Veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós  
(2022)

Radicado: 2022-211

Auto: 1162

**OBJETO**

Se procede por medio del presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, promovida por el doctor **ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO**, apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO** en su condición de hija de los causantes **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS**.

**CONSIDERACIONES.**

Una vez realizado un estudio juicioso de la demanda, y examinados con detenimiento los documentos a ella acompañados, este Despacho observa que cumple todos los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes, 488 del Código General del Proceso y fueron aportados los anexos exigidos por el artículo 489 ídem. Pues se acreditó la calidad de hija de los causantes, toda vez que se aportó al proceso el registro de nacimiento.

Así mismo, se aportó el registro civil de defunción de los causantes,

en consecuencia este Despacho admitirá la presente demanda.

De igual forma, se dijo en la demanda que el último lugar de residencia y asiento de los negocios de los causantes fue el municipio de Villamaría, la cuantía no sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, es decir se trata de menor cuantía, facultando a este Despacho para conocer del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 18 numeral 4 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se declarará abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión de los causantes **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS**, quienes fallecieron el 6 de marzo de 1991 en el municipio de Manizales y el día 7 de septiembre del 2016 en Manizales respectivamente, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villamaría.

Se ordenará el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2223 del 13 de junio del 2022, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconocerá a la señora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO**, como interesada en calidad de hija de los causantes y quien recibe la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, como de los hechos y anexos de la demanda se observa que los señores **MARTIN JAHIR SÁNCHEZ GALLEGO, ALVEIRO SÁNCHEZ GALLEGO, JOSE RODRIGO SANCHEZ GALLEGO y LILIAN SOCORRO SÁNCHEZ GALLEGO**, son hijos de los causantes se hace necesario darle cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar

las gestiones necesarias a efecto de la notificación de los citados señores de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2223 del 13 de julio del 2022.

Igualmente se tiene que los señores **JHON ALEJANDRO GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA GIRALDO SÁNCHEZ**, son hijos de la señora **GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ GALLEGO** quien falleció el 3 de noviembre de 1997 y quien a su vez es hija de los causantes **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS** y deben ser llamados al presente proceso, para lo cual se ordenará su emplazamiento conforme al artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2223 del 13 de junio del 2022, ello debido a que la parte interesada manifiesta desconocer su residencia. , el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho Judicial el proceso de sucesión promovido por **ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO**, apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO** en su condición de hija de los causantes **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS**, quienes fallecieron el 6 de marzo de 1991 en el municipio de Manizales y el día 7 de septiembre del 2016, en Manizales, respectivamente, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villamaría.

**SEGUNDO:** Se ordenará el emplazamiento de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, en la forma estipulada en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10

de la Ley 2223 del 13 de junio del 2022, el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**TERCERO: ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**CUARTO: RECONOCER** a la señora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO**, como interesada dentro del presente proceso en calidad de hija de los causantes, toda vez que existe prueba de su calidad.

**QUINTO:** Se ordena la notificación de los señores **MARTIN JAHIR SÁNCHEZ GALLEGO, ALVEIRO SÁNCHEZ GALLEGO, JOSE RODRIGO SANCHEZ GALLEGO y LILIAN SOCORRO SÁNCHEZ GALLEGO** hijos de los causantes, dando cumplimiento al artículo 492 del C.G.P. . Se insta a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones necesarias a efecto de la notificación de los citados señores de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2223 del 13 de junio del 2022.

Se ordena el emplazamiento de los señores **JHON ALEJANDRO GIRALDO SÁNCHEZ y ALEJANDRA GIRALDO SÁNCHEZ**, para los cual se ordenará su emplazamiento conforme al artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2223 del 13 de junio del 2022, , el cual se realizará por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Delgado Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Villamaría - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f42d635c53e8fb332977ebf173ea63f5ff4df0c6caebacb4133d05ba26deb70**

Documento generado en 25/07/2022 04:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**